

01/01/14E

RESOLUCION

Mexicali, Baja California a los siete días del mes de Octubre del año dos mil catorce.----

V I S T O.- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades iniciado en contra de La **Profesora Alicia Reyes Manríquez**, mediante expediente número **01/01/14E**, toda vez que durante su desempeño de Docente frente a grupo en la Escuela Primaria “Territorio Sur” de turno completo con clave de centro de trabajo: 02EPR0009L, del municipio de Ensenada, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, toda vez que presuntamente se condujo hacia los alumnos de ese plantel de manera irrespetuosa, alejándose de observar en su conducta el respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud que su empleo le exige, toda vez que en su carácter de servidor público adscrita en ese momento en la Escuela Primaria “Territorio Sur”, durante el ciclo escolar 2013-2014, se desempeñó de manera indebida en su empleo como docente frente a grupo ya que en el ejercicio de sus funciones al estar impartiendo su clase dentro del salón, agredió física y verbalmente a la alumna de nombre XXXXXXXXXXXX, amenazándola con pegarle, darle de cachetadas, jalarle el cabello y empujarla contra la puerta del salón, aunado en imponerle castigos consistentes en no permitirle salir a disfrutar de su receso escolar y no permitirle que tomara la clase de Educación Física. Lo anterior en contraviniendo lo previsto por el Artículo 46 fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con las demás leyes y ordenamientos jurídicos aplicables.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con fecha veinte de Enero del año dos mil catorce, se recibió oficio no. 17, suscrito por la profesora Kenya López Flores, en su carácter de Directora Comisionada de la Escuela Primaria Territorio Sur de Turno Completo, de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, mediante el cual informa con respecto del posible maltrato en perjuicio de la alumna de nombre XXXXXXXXXXXX, del grupo de 5to. grado “A”, del referido plantel educativo, ocasionado por la profesora Alicia Reyes Manríquez, en donde a su vez anexa certificado médico de integridad física, de fecha dieciséis de Enero de dos mil catorce, suscrito por el Doctor Rodrigo Pando Aguirre y del Juez Calificador en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, identificado bajo el número de folio 001499/14, así como se anexa Parte de Novedades de la Unidad de Violencia Intrafamiliar de fecha dieciséis de Enero de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Elio Rubén Lucano Zumaya, en su

01/01/14E

carácter de Coordinador del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en donde se señala la participación de la servidor público en cuestión en agravio de la alumna de nombre XXXXXXXXXXXX, de donde se desprende que la menor guarda el grado de parentesco en su calidad de sobrina con la agresora, siendo pues que de conformidad con las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad y en cumplimiento al Acuerdo de fecha nueve de Julio de dos mil catorce, se determinó iniciar Procediendo Administrativo de Responsabilidad a la servidor público de nombre Alicia Reyes Manríquez, por agredir física y verbalmente a la alumna de nombre XXXXXXXXXXXX, amenazándola con pegarle, darle de cachetadas, jalarle el cabello y empujarla contra la puerta del salón, aunado en imponerle castigos consistentes en no permitirle salir a disfrutar de su receso escolar y no permitirle que tomara la clase de Educación Física. Lo anterior durante el ciclo escolar 2013-2014.-----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, en fecha veinte del mes de Enero del año dos mil catorce, emitió el acuerdo de radicación, declarándose competente para conocer directamente del asunto, y una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable a la **Profesora Alicia Reyes Manríquez**, citándola al inicio del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día veinticinco de Julio de dos mil catorce, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 21 fracción XII, Fracción I, 23 fracciones IV y V del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, artículos 1, 3, 5, 54, 66, artículos 32 fracción XII y 34 fracciones IV y V del Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.-----

01/01/14E

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al servidor público **Alicia Reyes Manríquez**, consistió en: -----

“Que durante el ciclo escolar 2013-2014, al impartir su clase dentro del salón agredió física y verbalmente a la alumna XXXXXXXXXXXX, amenazándola con pegarle, darle de cachetadas, jalarle su cabello y empujarla contra la puerta del salón, aunado en imponerle castigos consistentes en no permitirle salir a disfrutar de su receso escolar y no permitirle que tomara la clase de Educación Física”.-----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del involucrado, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que la **Ciudadana Alicia Reyes Manríquez**, se ostentaba con el cargo de docente frente a grupo en la Escuela Primaria “Territorio Sur” de turno completo con clave de centro de trabajo: 02EPR0009L, del municipio de Ensenada, Baja California, con la plaza 02-D-00020-028895 con 20 horas de servicio y la plaza 02-D-00020-073027 con 20 horas, pertenecientes a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el oficio 0713/2014, suscrito por el Ciudadano Mario Alberto López Valenzuela, en su calidad de Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado en la Ciudad de Ensenada, y en donde se acompaña la constancia de servicios de la mencionada servidor Público, misma que fue expedida en fecha treinta del mes de Mayo del presente año, por la oficina de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California. Visibles a fojas 082 y 083. -----

CONDUCTA: Que la conducta de la servidor público **Ciudadana Alicia Reyes Manríquez**, consiste toda vez que presuntamente no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que durante su desempeño como docente frente a grupo en el centro escolar de referencia, aplicó medidas disciplinarias diferentes a las señaladas a la normatividad aplicable, excediéndose de sus funciones como docente, además de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, alejándose

01/01/14E

de observar en su conducta el respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud que su empleo le exige, toda vez que en su carácter de servidor público adscrita a la Escuela Primaria "Territorio Sur" de turno completo con clave de centro de trabajo: 02EPR0009L, durante el ciclo escolar 2013-2014, se condujo de manera indebida en su empleo como maestro frente a grupo ya que en el ejercicio de sus funciones aplicó a la alumna XXXXXXXXXXXX, tratos indebidos y contrarios a los establecidos en los lineamientos jurídicos para tales efectos, consistentes en que al encontrarse desempeñando sus labores dentro del salón de clases, la amenazó con pegarle, le dio cachetadas, le jaló su cabello y la empujó contra la puerta del salón, aunado en imponerle castigos consistentes en no permitirle salir a disfrutar de su receso escolar y no permitirle que tomara la clase de Educación Física. Situación que constituye un ejercicio indebido de su cargo o comisión, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 bajo la siguientes fracciones: "I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste". Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

- 1) **Documental Pública.-** Consistente en Certificado Médico de Integridad Física, de fecha dieciséis de Enero de dos mil catorce, suscrito por el Doctor Rodrigo Pando Aguirre, con adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizado a la menor de edad, de nombre XXXXXXXXXXXX, mediante el cual se señala la siguiente observación: *"Manifiesta que ha sido agredida en múltiples ocasiones con lesiones por arañazo superficial, contusiones simples, tracción de sus cabellos, contusiones por opresión(pellizcos) en miembros torácicos, ocasionados por una persona adulta de sexo femenino, a decir de ella misma con relación de parentesco por ser su tía y maestra de escuela"* Visible a foja 002. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que del presente documento se desprende la manifestación expresa de la menor, en donde de manera clara y precisa argumenta la forma como ha sido agredida por su tía, quien también se desempeña como su profesora de grupo de quinto grado "A" en la Escuela Primaria Territorio Sur, antes descrita.-----
- 2) **Documental Pública.-** Consistente en Parte de Novedades de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Elio Rubén Lucano Zumaya, en su carácter de Coordinador del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Municipal, mediante el cual se hace la intervención de los policías municipales de nombre Juan Gabriel Lugo Ganelon, Karla Paulina Moreno Soto y José Luis Villarreal Hernández, en atención a queja anónima por supuestos maltratos a una menor de la Escuela Primaria Territorio Sur, quienes entrevistaron a la alumna de nombre XXXXXXXXXXXX,

01/01/14E

manifestando esencialmente lo siguiente: *“nos manifestó de viva voz que su tía si la maltrataba, verbal y físicamente, que la cacheteaba y que en ocasiones la rasguñaba”* Visible a foja 003. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que del presente documento se desprende la manifestación expresa de la menor, en donde de manera clara y precisa argumenta la forma como ha sido agredida por su tía, quien también se desempeña como su profesora de grupo de quinto grado “A” en la Escuela Primaria Territorio Sur, antes descrita.-----

- 3) **Documental Pública.-** Consistente en Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, al constituirse en el centro de trabajo Escuela Primaria Territorio Sur, mediante la cual se hace constar de manera esencial lo siguiente: *“...manifestaron todos los alumnos presentes que su profesora le decía a su compañera XXXXXXXXXXXX, que cuando llegaran a la casa, le iba a pegar y le iba a dar unas cachetadas, así como la dejaba sin recreo y no la dejaba salir a que tomar la clase de educación física, aunado a que constantemente la miraban que lloraba en el salón. Ahora bien hago constar que en uso de la voz de la niña XXXXXXXXXXXX dice que ella ha visto cuando su profesora le pega a XXXXXXXXXXXX, así mismo en uso de la voz de XXXXXXXXXXXX, que el miró cuando la profesora le pegó a su compañera XXXXXXXXXXXX, detrás de la puerta del salón y la rasguñó, también en uso de la voz de la niña XXXXXXXXXXXX, dice que su profesora Alicia le jaló el cabello en este año en el salón...”* Visible a foja 07 y 08. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que de manera clara y precisa el alumnado bajo el cargo y responsabilidad de la Profesora Alicia Reyes Manríquez, en uso de la voz de forma ordenada se manifestó en contra de su profesora, con los argumentos vertidos en la constancia de referencia y que obran en autos del presente expediente, obteniendo los suficientes medios de convicción para continuar con las investigaciones que le competen a este Órgano de Control Interno, actuando de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----
- 4) **Confesional.-** Rendida ante la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California a cargo de la Ciudadana **Alicia Reyes Manríquez**, en su calidad de Docente frente a grupo con adscripción en la Escuela Primaria Territorio Sur, de turno completo con clave de centro de trabajo 02EPR0009L, de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, en donde esencialmente manifiesta que: *“...Manifiesto que yo soy su profesora y le doy clases en el grupo de quinto “A” de la referida escuela...”*

01/01/14E

“...que si en una ocasión si deje a XXXXXXXXXX sin salir a la clase de educación física...”
“...DECIMA PRIMERA.- Que diga la C. Alicia Reyes Manríquez, si sabe y le consta que tipo de castigos y/o sanciones le ha impuesto o aplicado a la niña de nombre XXXXXXXXXXXX dentro del salón de clases? RESPUESTA.- Únicamente le he dicho que no va a salir a educación física y al recreo hasta que termine su trabajo, pero al final si sale a su recreo educación física...” Visible a foja 011 y 012. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 158, 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que fue hecha por persona mayor de dieciocho años, rendida ante la autoridad competente, en la que reconoce el contenido de su declaración, así como su firma, en el acta administrativa de la fecha de referencia.---

- 5) **Declaración.-** A cargo de la menor de edad XXXXXXXXXX, presentada por la Ciudadana Juana del Carmen Ponce Vázquez en su calidad de Trabajadora Social adscrita a la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, de fecha treinta de enero del dos mil catorce rendida ante la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: *“...que si conozco a la profesora Alicia Reyes Manríquez porque es mi tía y mi maestra en la escuela Territorio Sur en grupo de quinto grado. Tal es el caso que en una ocasión mi tía Alicia, me metió al baño de la casa y me agarro de la nariz dejándome las marcas de sus uñas y le dijo a mi nana que yo me había rasguñado y mi nana, le creyó a ella y no a mí. Así también mi tía y profesora en horas de clase el año pasado me regañó y me llevo de tras de la puerta del salón de clase y me tomo de la cabeza y me pego en la cabeza contra la pared. Así como también mis compañeros del salón de nombre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ellas han mirado cuando mi tía y maestra me ha pegado y gritado dentro del salón de clases. Así como también mi tía y maestra me dijo en presencia de todos los niños que cuando lleguemos a la casa me va a pegar de lo cual en algunas ocasiones si lo ha cumplido pues llegando a casa me pegaba. Así como también mi tía y profesora si me jalaba el cabello, la oreja y pegaba de cachetadas en presencia de mis compañeros del salón. También mi profesora y tía me castigaba y nunca me dejaba salir al recreo este año no y me quedaba en el salón con ella. Así como también no tomaba mi clase de educación física porque mi tía y profesora no me dejaba salir...”* *“... mi profesora Alicia si me pegaba dentro del salón de clases en horas de clase...”* Visible a foja 028 y 029. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que de la declaración obtenida de la alumna ofendida se desprenden hechos suficientes para normar la convicción de esta autoridad ya que de manera clara y precisa manifiesta la forma en que su profesora de nombre Alicia Reyes Manríquez, la agredía de manera física y verbalmente .-----

01/01/14E

- 6) **Testimonial.**- Consistente en declaración obtenida por la alumna María Guadalupe Cristóbal Santiago, con adscripción en la Escuela Primaria Territorio Sur, representada por la Ciudadana Jovita Santiago Lopez, quien acreditó ser su madre, realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: *“...en una ocasión yo miré que la Profesora Alicia metió a XXXXXXXX al salón después de recreo y la puso de tras de la puerta y le dio una cachetadas y XXXXXXXX regreso a su mesa banco llorando, yo le pregunte que si que tenía y me dijo que su Tía le había pegado ósea la Profesora Alicia, también le ha dicho a XXXXXXXX que llegando a la casa como te va ir...” “...En el salón la Profesora Alicia le decía a XXXXXXXX que le pegaría con una regla y si le llego a pegar también la dejaba sin recreo y no se portaba mal XXXXXXXX solo la castigaba. Al igual no la dejaba tomar su clase de Educación Física. En ocasiones la Profesora Alicia le llego aventar cosas a XXXXXXXX como cuadernos porque platicaba...” “... Nosotros le hemos preguntado a la Maestra Alicia que si donde esta XXXXXXXX que si porque no asiste a la escuela, y ella nos dice que está cuidando a su abuelita, pero sabemos que miente porque ella le había dicho que la meterían en el DIF...”* Visible a foja 046 y 048. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 190 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que la conducta en que incurrió la servidor público fue conocida a través de los sentidos del testigo, por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo. Testimonial en la que reconoce como suya la firma y huella que aparecen en el acta administrativa de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce.-----
- 7) **Testimonial.**- Consistente en declaración obtenida por la alumna XXXXXXXXXX, con adscripción en la Escuela Primaria Territorio Sur, representada por la Ciudadana XXXXXXXXXX, por quien acreditó ser su madre, realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha de diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: *“...Yo mire y escuche cuando mi profesora Alicia Reyes Manríquez, amenazo a XXXXXXXX diciéndole que la iba a mandar a un internado y le decía que nunca iba a aprender que era muy burra y una vez cuando estábamos formados a fuera del salón y en eso la profesora Alicia y XXXXXXXX se encontraban de tras de la puerta del salón y escuche cuando la estaba regañando y también se escuche un golpe como si le hubiera pegado y luego salió XXXXXXXX llorando. Y en otra ocasión mire cuando la profesora Alicia amenazo a XXXXXXXX con pegarle en la casa porque no le había llevado la taza del café, pero en esa ocasión le jalo el cabello porque no le llevo la taza y también le dijo burra...” “... manifiesto que la profesora Alicia castigaba a XXXXXXXXXX por cualquier*

01/01/14E

cosa que ella hacía y la dejaba sin salir a recreo y que no tomara la clase de educación física y esto lo hacía varias veces durante la semana y la profesora se quedaba en el salón con ella. Y cuando XXXXXXXXX llego de vacaciones de navidad en este año llego con unos rasguños en su cara y poquito roto el labio y no me quiso decir que le había pasado porque si decía la profesora Alicia la iba a regañar... Visible a fojas 057 y 059. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 190 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que la conducta en que incurrió la servidor público fue conocida a través de los sentidos del testigo, por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo. Testimonial en la que reconoce como suya la firma y huella que aparecen en el acta administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce.-----

- 8) Testimonial.-** Consistente en declaración obtenida por la alumna XXXXXXXXXXXX, con adscripción en la Escuela Primaria Territorio Sur representada por quien dijo ser su abuela materna de nombre XXXXXXXXXXXX, realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: *“...yo miraba a XXXXXXXXX llorando mucho en el salón porque decía que su tía le pegaba, ya que su tía es la profesora Alicia...” “... si escuche y mire cuando la profesora Alicia le decía que le iba a pegar en la boca si no se callaba y que le iba a jalar el cabello...” “...Manifiesto que la profesora Alicia castigaba a XXXXXXXXX dejándola en el salón sin salir al recreo y esto lo hacía dos veces por semana así como también no la dejaba que tomara su clase de educación física y se quedaba en el salón con ella...”* Visible a fojas 062, 063 y 064. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 190 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que la conducta en que incurrió la servidor público fue conocida a través de los sentidos del testigo, por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo. Testimonial en la que reconoce como suya la firma y huella que aparecen en el acta administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce.-----

- 9) Testimonial.-** Consistente en declaración obtenida por la alumna XXXXXXXXXXXX, con adscripción en la Escuela Primaria Territorio Sur, representada por quien acreditó ser su madre, la Ciudadana de nombre XXXXXXXXXXXX, realizada por la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, mediante la cual manifiesta esencialmente lo siguiente: *“...manifiesto que en una ocasión antes de navidad estando en el salón de*

01/01/14E

clases yo mire cuando la profesora Alicia le arrojó una botella de plástico de coca cola en la espalda de XXXXXXXX y le pego así como también en otra ocasión yo mire cuando la profesora se llevo a XXXXXXXX detrás de la puerta del salón y escuche cuando la comenzó a regañar y luego se escucho un golpe como si le hubiera pegado y luego cuando salió XXXXXXXX detrás de la puerta traía lagrimas en sus ojo. Yo miraba que constantemente XXXXXXXX lloraba en el salón de clases y XXXXXXXX no me decía porque lloraba. Un día lunes la maestra Alicia nos reviso las uñas a mí y a mi compañera XXXXXXXX ya que mis compañeras ya habían entrado al salón, a XXXXXXXX le dijo que si porque no se había cortado las uñas, a lo que XXXXXXXX le contesto que no había encontrado el corta uñas entonces la profesora Alicia le dije que le hubiera preguntado a ella, y en ese momento la profesora Alicia le dio una cachetada a XXXXXXXX...” “... también a XXXXXXXX la dejaba sin recreo ya que en ocasiones XXXXXXXX estaba platicando o escribiendo y esto le molestaba a la profesora Alicia, así mismo XXXXXXXX en ocasiones no acudía a tomar la clase de educación física por los mismos motivos...” “...También en una ocasión observe que la profesora Alicia le jalo el cabello a XXXXXXXX...” Visible a fojas 066, 067 y 068. Probanza a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con artículo 190 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que la conducta en que incurrió la servidor público fue conocida a través de los sentidos del testigo, por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en el sentido en que lo hizo. Testimonial en la que reconoce como suya la firma y huella que aparecen en el acta administrativa de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce.-----

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por la servidor público Alicia Reyes Manríquez, se actualizó al no cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión y no observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; en contravención con lo previsto por las fracciones I, II y VI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que en relación con el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que la conducta desplegada no reviste el carácter de grave, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió el **profesora Alicia Reyes Manríquez**, siendo servidor público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa con adscripción a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, perteneciente a la Escuela Primaria “Territorio Sur” del turno completo con

01/01/14E

clave de centro de trabajo: 02EPR0009L, del municipio de Ensenada, Baja California, con la plaza 02-D-00020-028895 con 20 horas de servicio y la plaza 02-D-00020-073027 con 20 horas, pertenecientes a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, las cuales actualmente se encuentra desempeñando, en la Escuela Primaria "Ignacio Allende" con clave de centro de trabajo 02EPR0210Z del turno matutino y en la Escuela Primaria "Plan de Ayala" con clave de centro de trabajo 02EPR0110Z del turno vespertino, pues en términos del Artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas fueron analizadas conforme a las reglas previstas para su valorización, establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado de Baja California; otorgándose a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 46 fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió la **profesora Alicia Reyes Manríquez**, en su calidad de servidor público, y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos como docente frente a grupo en la Escuela Primaria "Territorio Sur" de turno completo con clave de centro de trabajo: 02EPR0009L, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, no cumplió con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y no observo buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con faltas de respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación con motivo de éste. -----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió la **Profesora Alicia Reyes Manríquez**, en su calidad de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, en su desempeño docente frente a grupo en la Escuela Primaria "Territorio sur" de turno completo con clave de centro de trabajo: 02EPR0009L, es necesario analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, ya citados en el Capítulo que antecede, en relación con la conducta desplegada por el servidor público, mismas que encuadran dentro de los supuestos previstos en el artículo 46 fracciones I, II, VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, lo que se acredita al tenor de las siguientes consideraciones:-----

La conducta omisa en que incurriera el sujeto activo, vulnera lo dispuesto en el ya citado artículo 46 fracciones I, II, VI de la Ley de Responsabilidades antes citada, por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que la servidor público de mérito

01/01/14E

manifestara en la audiencia de Ley, otorgándole pleno derecho al desahogar su garantía de audiencia, en donde manifestó lo que a su derecho le convino, y en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación instaurada en su contra, situación que la servidor público ofreció diversas probanzas a su favor y que obran en autos del presente expedientes a fojas 0110 a la 0113, mediante escrito presentado el día veinticinco de Julio de dos mil catorce, fecha que tuvo como verificativo para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde la misma se suspendió con respecto de la valoración y la determinación de las probanzas que serían admitidas y que para el caso de las testimoniales se requiere de desahogo especial, de lo cual esta autoridad en fecha diecinueve de agosto del presente año, se pronunció con relación a las pruebas que fueron admitidas, siendo estas las siguientes:-----

1.- Se le tiene por admitida la prueba **Documental Pública** identificada con el numeral 2, consistente en Certificado Médico de Integridad Física de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, suscrito por el Doctor Rodrigo Pando Aguirre, con adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizado a la menor de nombre XXXXXXXXXX, mediante el cual certificó que no presentó lesiones corporales recientes visibles ni palpables en ese momento, sin embargo del referido certificado, se desprende que contiene una observación relacionada con lo manifestado por la menor, lo que señala el oferente de la prueba que no resulta intrascendente puesto que el objeto de dicho documento es certificar si existen o no lesiones, de lo cual resultó negativo. A foja 02. Probanza que fue desahogada en la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en fecha diez de septiembre de dos mil catorce, misma que al ser examinada, valorada y analizada no es suficiente para desacreditar la conducta infractora que se le atribuye a la servidor público involucrada, pues si viene cierto que de dicho certificado no se señalan lesiones corporales en la menor, este Órgano de Control Interno en su investigación no busca si la alumna afectada sufrió o no lesiones o el grado que resultaren, ya que en todo caso sería una autoridad distinta la facultada de investigar y en su caso determinar la posible participación de faltas, ya sean de carácter penal y/o laboral, ya que esta autoridad esta facultada y obligada únicamente para perseguir faltas de carácter administrativo, como es el caso que nos ocupa, y para este hecho el documento que se expide como certificado médico a cargo de la alumna de nombre XXXXXXXXXX, antes descrito y suscrito en su momento por la autoridad competente, debe de ser tomado en consideración en el total de su contenido y no únicamente en lo que le favorezca a los intereses de una de las partes, por lo que en el apartado de observaciones, señala expresa y claramente la manifestación de la alumna argumentando lo siguiente: *“que ha sido agredida en múltiples ocasiones con lesiones por arañazo superficial, contusiones simples, tracción de sus cabellos, contusiones por opresión (pellizcos) en miembros torácicos, ocasionados por una persona adulta de sexo femenino, a decir de ella misma con relación de parentesco por ser su*

01/01/14E

tía y maestra de escuela”. Estableciendo entonces que es suficiente para acreditar que si faltó a las reglas de trato en el servicio que le fue encomendado, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, y no observo buena conducta en su empleo, al no dirigirse con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación con motivo de éste. Lo anterior de conformidad y apegado al Capítulo IX de la Valoración de la Prueba en su artículos 212, 213, 214, y 215, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California de aplicación supletoria al artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

2.- Se le tiene por admitida la probanza documental identificada con el numeral 5 consistente en **Informe de Autoridad**, a cargo del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Personal, de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, a efecto de que se remita copia del expediente laboral de la servidor público Alicia Reyes Manríquez, con la finalidad de acreditar ante esta autoridad, que con anterioridad al presente procedimiento nunca había sido sancionada por alguna conducta por maltrato físico o verbal en contra de algún alumno. A foja 132. Probanza que fue desahogada en la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos en fecha diez de septiembre de dos mil catorce, misma que al ser examinada, valorada y analizada no es suficiente para desacreditar la conducta infractora que se le atribuye a la servidor público involucrada, toda vez que de los diversos documentos que integran el expediente laboral en mención, no guardan relación con los hechos denunciados, aunado en no desprenderse que alguno de ellos tenga de manera evidente y relevante indicios que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva y por consiguiente demuestren que la conducta desplegada por la servidor público en cuestión no se haya realizado y por ende no hubiera agredido a la alumna XXXXXXXXX de la forma como se establece en el considerando segundo de la presente resolución. Lo anterior en apego y con fundamento en el artículo 66 fracciones VII segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 6 segundo párrafo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en concordancia con el Capítulo IX de la Valoración de la Prueba en su artículos 212, 213, 214, y 215, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California.

3.- Se le tienen por admitidas las **Pruebas Testimoniales** identificadas con los numerales 6 y 8, a cargo de las menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mismas que fueron debidamente citadas en fecha veintiséis de agosto del presente año,

01/01/14E

mediante oficios UAE/FO-25/2014/250 y UAE/FO-25/2014/251, las cuales se procedió al desahogo de las mismas en la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el día diez de septiembre del año en curso, por lo que una vez que se da inicio a dicho desahogo, en uso de la voz del abogado defensor con la personalidad debidamente acreditada en autos y en representación de la servidor público Alicia Reyes Manríquez, manifiesta: “...Que en este acto y por así convenir a los intereses de mi representada me desisto de las pruebas testimoniales ofrecidas de mi parte con los numerales 6 y 8 del escrito de ofrecimiento de pruebas a cargo de las menores de nombre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX...” haciendo constar entonces en dicha audiencia la incomparecencia de las testimoniales ofrecidas, por lo que no hubo necesidad, de valorar y examinar mas pruebas a su favor. Lo anterior de conformidad y apegado al Capítulo IX de la Valoración de la Prueba en su artículos 212, 213, 214, y 215, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California de aplicación supletoria al artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

4.- Se tuvieron como ofrecidas mas no admitidas las Pruebas **Documentales Públicas 1, 3 y 4**, así como las **Testimoniales** identificadas bajo los numerales **7, 9, 10, 11 y 12**, señaladas y descritas en el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en el momento procesal oportuno en la audiencia de Pruebas y Alegatos, en fecha veinticinco de julio del dos mil catorce y que obra en autos del presente expediente a foja 0110 a la 0113, en razón de que al ser analizadas y examinadas y a juicio de este Órgano de Control Interno, no guardan ninguna relación de manera evidente y relevante con el objeto del procedimiento, ni con los hechos imputados y que en su caso pudieran producir convicción en el ánimo de la autoridad respectiva. Lo anterior en apego y con fundamento en el artículo 66 fracciones VII segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 6 segundo párrafo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en concordancia con el Capítulo IX de la Valoración de la Prueba en su artículos 212, 213, 214, y 215, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California.

5.- En lo que respecta a las probanzas consistentes en la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional** en su doble aspecto Legal y Humano, se tienen por ofrecidas y admitidas por no ser contrarias a derecho y no contravenir al procedimiento administrativo de responsabilidad, mismas que son tomadas en consideración en cuanto a todo lo que le sea favorecido en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad a la servidor público involucrada.-----

01/01/14E

Ahora bien, de las declaraciones de las menores citadas, las cuales fueron valoradas correctamente como indicios hasta considerarlos como prueba plena, como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicado de manera supletoria al artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es dable que el servidor público no observó buena conducta pues tales elementos entrelazados permiten concluir una conducta inapropiada de la docente frente a grupo en cuestión, hacia la alumna afectada, máxime que al tratarse de menores de edad, tal y como lo señala el artículo 11 punto B, de la Ley para la Protección de los Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, el docente tenía el deber de proteger contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación a la alumna XXXXXXXXXXXX.

Así también, tratándose de este tipo de hechos en los se involucran a menores de edad, es válido que el testimonio se analice atendiendo a las particularidades en que se desenvuelven los hechos de tal forma que el estándar probatorio sea razonable, y no desestime la valoración de los testigos por contener imprecisiones siempre y cuando coincidan en lo esencial, pues no pueden ser aplicadas en plenitud las disposiciones normativas relativas a las personas mayores de edad, sino que debe estimarse su valoración mientras no existan contradicciones fundamentales, lo cual no ocurrió en el caso concreto que nos ocupa. Siendo aplicadas las Tesis Aisladas siguientes:

MENORES. DECLARACION DE SU VALORACIÓN. *Para estimar el testimonio de un menor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren.*

Octava Época, Registro: 209779, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: IV. 3º. 120 P, Página: 406.

*Así mismo, lo dispuesto en el artículo 12 punto 2, de la **Convención de los Derechos del Niño**, y que a la letra establece:*

2.- Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un Órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento nacional.

Además de lo dispuesto en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su Capítulo Tercero, punto 3 establece:

Capítulo III Reglas de Actuación Generales

3.- Fiabilidad de la Declaración del Niño, Niña o Adolescentes

Se considera que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad solo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible. El peso dado al testimonio del niño, niña estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo. Únicamente podrá argumentarse la invalidez de un testimonio mediante una prueba de capacidad administrativa por el tribunal. En los casos en que quien imparte justicia no haya atendido a sus opiniones, el niño, niña o adolescente deberá recibir una explicación clara de las razones por las que no se han tenido en cuenta.

Ahora bien considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales manifestó lo siguiente: -----

“...Que en este acto por medio de escrito presentado en esta fecha ante esta autoridad, formulo alegatos a favor de mi representada, consistente en cinco fojas útiles por un solo lado, con los cuales deberán valorarse al momento de resolver el procedimiento que nos ocupa...” -----

Alegatos que son presentados por escrito en fecha diez de septiembre de dos mil catorce, los cuales se tienen por admitidos, en apego al artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que obran en autos del presente expediente de la foja 0276 a la 0280, y que de su contenido no se desprenden situaciones relevantes que desacrediten las imputaciones instauradas a la servidor público Alicia Reyes Manríquez, pues no son suficientes para convencer a esta Coordinación de Contraloría Interna con respecto de su participación en las acciones realizadas y mencionadas en el considerando segundo de la presente resolución, ya que de dicha circunstancia se infiere la responsabilidad de la servidor público señalado de haber incurrido en la irregularidad que se le imputa, toda vez que dentro de la audiencia, no presenta prueba alguna que solvente de manera suficiente, precisa y clara las imputaciones hechas por este órgano de control.-----

Por lo anterior se considera que la servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera; -----

V.- SANCION.-----

01/01/14E

Tomando en consideración que la **Profesora Alicia Reyes Manríquez**, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el Artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos medianamente grave, pues no solo falto a los principios de legalidad y lealtad que le obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen funciones que tenía encomendadas, y a observar en todo momento la lealtad que ante la institución se le proporciona para ejercer su desarrollo profesional de manera eficaz y eficiente, situación que no hizo al desplegar tal conducta.-----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró la servidor público; por ello se atiende a que la conducta en comento denota un grado de culpabilidad medianamente grave, dada la magnitud de la conducta realizada por la servidor público involucrado.-----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra normas de interés general como las que en este caso se violaron tendientes a regular y proteger los recursos humanos de las Instituciones Educativas y proteger los derechos de los menores de edad quienes son alumnos de las mismas, apoyarlos en el desarrollo de su formación integral no solo como alumno sino como persona.

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del servidor Público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye, ejercía el cargo de docente frente a grupo en la Escuela Primaria "Territorio Sur" de turno completo con clave de centro de trabajo: 02EPR0009L, del municipio de Ensenada, Baja California; circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que la involucrada no padecía retraso cultural, pues como profesionista como Maestra Normalista, tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmersa en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir cumplir con lo

01/01/14E

estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, este era de mando medio, pues se reitera que ostento el cargo de docente del plantel educativo de referencia, invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo, y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, la antigüedad en el servicio; el desempeño profesional, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra de la mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ante lo cual este apartado reitera lo que ha sido expuesto en el considerando que a este precede donde se demostró la forma y los términos en que desplego la conducta precisada, derivado de la omisión de su deber según los artículo 46 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor involucrado, contaba con una antigüedad aproximada de veintidós años en el servicio público, lo que implica que estaba en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la servidor público involucrada ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

Así mismo la **fracción IX** refiere que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal.-----

01/01/14E

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado, y si la infracción cometida vulnera el interés público o social, en este caso, se considera que el bien jurídico tutelado se constituye por la legalidad y eficaz desempeño de la función docente por los servidores públicos encargados del desarrollo integral de sus alumnos, siendo en todo momento un ejemplo para los mismos.-----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza, y proporciona un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer a la Ciudadana **Alicia Reyes Manríquez**, la sanción establecida en la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN, PARA LO CUAL QUEDARÁ SEPARADA DEFINITIVAMENTE DE SU ENCARGO COMO DOCENTE FRENTE A GRUPO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL**, y quien desempeñaba en su funciones al momento de cometer la falta administrativa que se le imputó, en la Escuela Primaria “Territorio Sur” de turno completo con clave de centro de trabajo: **02EPR0009L**, y que actualmente se desempeña como tal en la Escuela Primaria “Ignacio Allende” con clave de centro de trabajo **02EPR0210Z** del turno matutino y en la Escuela Primaria “Plan de Ayala” con clave de centro de trabajo **02EPR0110Z** del turno vespertino, con las plazas **02-D-00020-028895** con 20 horas de servicio y la plaza **02-D-00020-073027** con 20 horas, todas de la Ciudad de Ensenada, Baja California, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Debiendo para tal efecto notificar al Secretario de Educación y Bienestar Social y/o Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo determinado por esta autoridad en términos del artículo 70 de la Ley de la materia y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción, para que obren como corresponde dentro de los archivos de este órgano de control Interno. -----

RESUELVE:

01/01/14E

PRIMERO.- Conforme a los considerandos II, III y IV de la presente resolución la **Ciudadana Alicia Reyes Manríquez**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en las fracciones I, II y VI del Artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California cometida al desempeñarse como docente frente a grupo en la Escuela Primaria “Territorio Sur” de turno completo con clave de centro de trabajo: 02EPR0009L, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponerle como sanción a la **Ciudadana Alicia Reyes Manríquez**, la sanción establecida en la fracción III del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN, PARA LO CUAL QUEDARÁ SEPARADA DEFINITIVAMENTE DE SU ENCARGO COMO DOCENTE FRENTE A GRUPO, CON ADSCRIPCIÓN EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL**, y quien desempeñaba en su funciones al momento de cometer la falta administrativa que se le imputó, en la Escuela Primaria “Territorio Sur” de turno completo con clave de centro de trabajo: 02EPR0009L, y que actualmente se desempeña como tal en la Escuela Primaria “Ignacio Allende” con clave de centro de trabajo 02EPR0210Z del turno matutino y en la Escuela Primaria “Plan de Ayala” con clave de centro de trabajo 02EPR0110Z del turno vespertino, con las plazas 02-D-00020-028895 con 20 horas de servicio y la plaza 02-D-00020-073027 con 20 horas, todas de la Ciudad de Ensenada, Baja California, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Debiendo para tales efectos notificar la anterior determinación al titular de la dependencia como superior jerárquico, para dar cumplimiento a los artículos 62 fracción II y 66 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la **Ciudadana Alicia Reyes Manríquez**, en los términos del artículo 66 fracción VIII.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Secretario de Educación y Bienestar Social y Director del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para los efectos de aplicar la sanción impuesta y previa las anotaciones que se hagan en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido.-----

01/01/14E

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los Licenciados José Carlos Ortiz Benítez y Héctor Aníbal Ángeles Resendiz quienes fungen como testigos de asistencia.-----